

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SANTURCE, PUERTO RICO 00908  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Se enmienda el Título Largo y las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera, aprobado el 3 de septiembre de 1992, y registrado con el Número 4772 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas que Regirán la Importación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas y para Derogar el Reglamento Número 2, aprobado sobre el mismo particular el 19 de enero de 1983”, Para que sea conocido como “Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para Establecer las Normas que Regirán la Importación, Exportación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas, Leche en Polvo, Leche Condensada y Leche Evaporada”, y Derogar el Reglamento Número 8224 del 28 de junio de 2012.

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO 1. – Autoridad Legal.....	1
ARTÍCULO 2. – Propósito, Justificación, Costo y Beneficio.....	1-6
ARTÍCULO 3. – Política Pública, Alcance y Aplicación.....	6
ARTÍCULO 4. – Se enmienda el Título Largo.....	7
ARTÍCULO 5. – Enmienda a la Sección 4.....	7-10
ARTÍCULO 6. – Enmienda a la Sección 5.....	10-13
ARTÍCULO 7. – Enmienda a la Sección 6.....	13-14
ARTÍCULO 8. – Enmienda a la Sección 7.....	14-15
ARTÍCULO 9. – Se elimina la Sección 8 según Reglamento Núm. 8224.....	15-16

CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO 10. – Enmienda a la Sección 8 según reglamento aprobado el 3 de septiembre de 1992.....	16
ARTÍCULO 11. – Enmienda a la Sección 9.....	16
ARTÍCULO 12. – Enmienda a la Sección 10.....	16-17
ARTÍCULO 13. – Enmienda a la Sección 11.....	17-18
ARTICULO 14. - Enmienda a la Sección 12.....	18
ARTICULO 15. – Enmienda a la Sección 13.....	18
ARTICULO 16. – Violaciones.....	18-19
ARTÍCULO 17. – Discrepancias entre textos.....	19
ARTÍCULO 18. – Clausula de Separabilidad.....	19
ARTÍCULO 19. – Enmiendas y Derogación.....	19
ARTÍCULO 20. – Vigencia.....	19

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Santurce, Puerto Rico 00908  
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera

Se enmienda el Título Largo y las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera, aprobado el 3 de septiembre de 1992, y registrado con el Número 4772 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas que Regirán la Importación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas y para Derogar el Reglamento Número 2, aprobado sobre el mismo particular el 19 de enero de 1983", Para que sea conocido como "Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para Establecer las Normas que Regirán la Importación, Exportación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas, Leche en Polvo, Leche Condensada y Leche Evaporada", y Derogar el Reglamento Número 8224 del 28 de junio de 2012.

**ARTÍCULO 1. - Autoridad Legal**

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 julio de 2010 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, "Para Reglamentar la Industria Lechera" y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 2. - Propósito, Justificación, Costos y Beneficios**

**a. Propósito:**

La leche ultrapasteurizada y asépticamente procesada es una de varias clases de leche fluida que se consume en Puerto Rico. Esta clase de leche es producida localmente e importada de los Estados Unidos. La leche en polvo, leche condensada y leche evaporada son productos de leche que también se consumen en Puerto Rico, y son o pueden ser producidos localmente e importados de los Estados Unidos. La necesidad de mantener la estabilidad de la Industria Lechera y de proteger al público consumidor, exige que los productos de leche elaborados en Puerto Rico y los productos importados sean reglamentados por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados. Este Reglamento establece las normas que regirán toda la importación, exportación, venta, producción, mercadeo y distribución de la leche ultrapasteurizada asépticamente procesada, leche en polvo, leche condensada y leche evaporada de modo que se cumpla con la política pública del Departamento de Agricultura y el deber ministerial impuesto en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada. Además, establece los poderes necesarios al Administrador para fijar el precio máximo, la rotulación, tamaño de envase y ubicación de los productos en el negocio.

La industria lechera es una altamente regulada y cuya política pública se basa especialmente en asegurar el bienestar general de todos sus componentes así como del consumidor. Por tanto, es necesario que el Administrador establezca mediante reglamentación aquellos requisitos que sean necesarios para regular de forma adecuada las transacciones relacionadas con las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas, la leche en polvo, la leche condensada y la leche evaporada. Esto es especialmente necesario ya que la falta de reglamentación adecuada para importar, exportar, vender, producir, mercadear y distribuir este Producto podría impactar el precio de estas leches si no se establecen los controles necesarios y la reglamentación adecuada.

La leche ultrapasteurizada y asépticamente procesada además de ser elaborada para la venta en el mercado local, también es mercadeada para el mercado de exportación. Cuando este producto se elabora para ser vendido en el mercado de exportación, es pagado al precio que determine el Administrador mediante Orden Administrativa siendo un precio menor al precio que se establece para su venta en el mercado local. Por tal razón, es necesario que la Oficina establezca reglamentación para evitar el desvío de la leche destinada para exportación. Es decir, se tiene que establecer un mecanismo que evite que la misma sea comprada, vendida y/o distribuida en el mercado local, lo que constituye la violación a la reglamentación vigente

establecida por el Administrador sobre el precio de la leche, y constituye una práctica comercial desleal.

El Artículo 20 de la Ley Núm. 34 dispone, que será práctica comercial desleal que cualquier elaborador, esterilizador o comerciante en una área de mercadeo venta o de otro modo disponga de leche a precios que el Administrador, después de la debida notificación y oportunidad de audiencia ante él o su agente designado, determine que crea una emergencia el desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y socavar los precios que bajo la presente se requiere que pague tal elaborador, esterilizador o comerciante por la leche recibida o comprada a los productores, o por poner en riesgo la habilidad de tal elaborador, esterilizador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud dicha leche. Dispone además, que no se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho medio de distribución a través de todas las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva. La leche fluida no podrá venderse en ningún nivel de distribución a un precio diferente al fijado por el Administrador para ese nivel. Además de los actos constitutivos de prácticas comerciales desleales según la Ley Núm. 34, también se considerarán como actos de prácticas comerciales desleales aquellos definidos en el Artículo 5 de este Reglamento.

Mediante este Reglamento, la Oficina establece las normas que regirán toda la importación, exportación, venta, producción, mercadeo y distribución de la leche ultrapasteurizada asépticamente procesada, leche en polvo, leche condensada y leche evaporada de modo que se cumpla con la política pública del Departamento de Agricultura y el deber ministerial impuesto en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, así como establecer medidas para prevenir la práctica de desvío de la leche de exportación al mercado local y prevenir los daños que pueden sufrir los componentes de la industria lechera si se permite esta práctica ilegal de comercio, mediante la aprobación de reglamentación adecuada.

Para lograr este fin, la Oficina dispone nuevos requisitos para la venta, compra y distribución de la leche ultrapasteurizada para exportación, requiriéndose a toda persona que interese exportar este producto al mercado exterior, que tendrá que poseer una licencia, pagar una Fianza y cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento así como con aquellas Resoluciones y Órdenes aprobadas a su amparo. Además, se elimina la Sección 8 que dispuso el Reglamento Número 8224 del 28 de junio de 2012 sobre los requisitos de temperatura para la transportación y almacenaje de las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas, quedando así derogado el citado Reglamento Número 8224.

**b. Justificación:**

La presente enmienda se realiza con el fin de adaptar las disposiciones de este Reglamento a la situación actual de la industria lechera. La última enmienda realizada a este Reglamento fue realizada el 28 de junio de 2012 mediante la aprobación del Reglamento Núm. 8224, el cual se deroga mediante la presente enmienda al Reglamento Núm. 6. Habiendo transcurrido más de veintidós años desde la aprobación de este Reglamento el 3 de septiembre de 1992, es necesario ajustar sus normas a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

**b. Costo:**

Uno de los requisitos que se establecen mediante este Reglamento es que toda persona que interese importar, exportar, vender, producir, mercadear y distribuir la leche ultrapasteurizada y asépticamente procesada, la leche en polvo, la leche condensada y la leche evaporada, tendrá que solicitar al Administrador una licencia. El costo para solicitar o renovar esta licencia es de cien dólares (\$100.00). Todo duplicado de la licencia tendrá un costo de diez dólares (\$10.00). Esta aportación podría variar ya sea porque la persona radicó de forma tardía siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 5 del Reglamento o si luego de una evaluación del mercado, el Administrador entiende que dicha aportación debe aumentar, en cuyo caso, éste podrá variar la aportación a pagarse mediante Orden Administrativa.

El Administrador tiene el poder de requerir a los productores, manipuladores, elaboradores, esterilizadores, distribuidores y expendedores de leche y sus productos derivados el depósito de una Fianza cuando sea necesario para poner en efecto la política pública y fines de la Ley. La Oficina ha determinado que el mecanismo de la imposición de una Fianza en los casos de exportación de la leche Ultrapasteurizada, ayudará a evitar que se revierta este producto para la venta en el mercado local. Esto se debe a que el precio al cual se adquiere este producto es menor al establecido reglamentariamente, por lo que es necesario establecer un mecanismo que ayude a recuperar la diferencia en precio cuando se adquiere y el precio cuando ésta se vende en el mercado local. El monto de la fianza estará basado en el volumen de leche proyectado para su elaboración y posterior venta en el mercado de exportación y la diferencia del precio pagado al ganadero por dicha leche y el precio pagado por la leche fluida para el mercado local, pero en ningún caso menor de diez mil (10,000) dólares. En cuanto a la imposición de las multas al infractor, se evaluarán factores tales como: la voluntariedad al realizar las violaciones a la ley; las ganancias recibidas; el alcance o magnitud de las ganancias; el daño a los componentes en la cadena de distribución de la industria lechera incluyendo al consumidor; la capacidad del infractor para pagar; entre otros. Podrá además la Oficina, acudir a aquellas autoridades o foros pertinentes, locales o federales, para la radicación de cargos por violación a otras leyes aplicables.

c. **Beneficio:**

El condicionar obtener una la licencia del Administrador para poder importar, exportar, vender, producir, mercadear y distribuir la leche ultrapasteurizada y asépticamente procesada, la leche en polvo, la leche condensada y la leche evaporada, sin duda será una medida de control en las transacciones de estas leches que permitirá a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera fiscalizar de forma adecuada la venta de estos productos en el mercado local. Además, permitirá que la Oficina pueda ejercer más control sobre los productos, conocer la identidad de las personas o entidades autorizadas, asegurarse que el producto fluye en el mercado lícito y previniendo su distribución ilegal de modo que se proteja de prácticas comerciales desleales a todos los componentes de la industria lechera de a través de toda la cadena de distribución. Esto incluye la aplicación de multas y penalidades

estrictas contra todo acto que atente contra la política pública y la estabilidad de la industria lechera que constituyan prácticas comerciales ilegales y/o de competencia desleal.

Otro beneficio de esta Reglamentación al establecer como requisito para la licencia de exportación la presentación del pago de una Fianza como condición para obtener la misma es, que permitirá que la Oficina recuperar los daños económicos ocasionados si esta leche se revierte para la venta en el mercado local. Además, es un disuasivo para evitar la práctica comercial desleal de desvío de este producto al mercado local, lo que conllevará la imposición de multas por cantidades significativas incluyendo la posibilidad ser referido, si fuera necesario, a otros foros y/o autoridades pertinentes para la radicación de cargos por violación de otras leyes aplicables.

### **ARTÍCULO 3. - Política Pública, Alcance y Aplicación**

#### **a. Política Pública:**

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Es la política pública del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asegurar mediante reglamentación adecuada el bienestar general y la salud de los consumidores así como mantener la estabilidad de esta industria.

#### **b. Alcance:**

Este Reglamento establece las normas aplicables para la importación, exportación, venta, producción, mercadeo y distribución de las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas, leche en polvo, leche condensada y leche evaporada. El propósito fundamental de este Reglamento está dirigido a establecer medidas adecuadas que aseguren la estabilidad de la industria lechera en general así como de todos sus componentes.

#### **c. Aplicación:**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural y jurídica que se dedique a la importación, venta, producción, mercadeo y distribución de las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas en Puerto Rico así como la exportación de este producto a los mercados del exterior. Además, aplica a los importadores de la leche en polvo, leche condensada y la leche evaporada.

ARTÍCULO 4. – Se enmienda el Título largo del Reglamento Número 6 de modo que incluya la exportación de las leches ultrapasteurizadas y asépticamente procesadas e incluya la leche en polvo, la leche condensada y la leche evaporada denominándose este Reglamento como:

“Reglamento Número 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para Establecer las Normas que regirán la Importación, Exportación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas, Leche en Polvo, Leche Condensada y Leche Evaporada”.

ARTÍCULO 5. – Se enmienda el lenguaje de los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (i), de las Definiciones de la Sección 4 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado; se añaden tres (3) nuevos sub-incisos al inciso (b) sobre Producto; se añade un nuevo inciso (i) para definir Prácticas Comerciales Desleales; se ordenan alfabéticamente las definiciones en esta Sección de modo que los incisos se clasifiquen de la siguiente forma: el (b) sea el inciso (j); el inciso (c) sea el inciso (h); el inciso (d) sea el inciso (c); el inciso (e) sea el inciso (g); el inciso (f) sea el inciso (b); el inciso (g) sea el inciso (e); el inciso (h) sea el inciso (d); el inciso (i) sea el inciso (f); se elimina el inciso (j) sobre leyes sanitarias; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 4 – Definiciones

- a. Administrador – Es el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- b. Dueño – Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la licencia bajo este Reglamento.
- c. Envase – Es el recipiente final que se utiliza para llevar el Producto al consumidor.
- d. Ingredientes opcionales en la leche - Incluirá crema, leche descremada, leche parcialmente descremada, leche concentrada descremada, leche en polvo descremada, suero de mantequilla, suero de leche, lactosa, lactoalbúmina, o

suero de leche con remoción parcial o total de lactosa o minerales, para aumentar los sólidos no grasos del Producto. También incluirá productos deshidratados de leche, leche concentrada, productos concentrados de leche, sabores endulzantes, emulsificadores, acidificadores, vitaminas, minerales o ingredientes similares previamente aprobados.

- e. Ley - Es la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.
- f. Licencia - Es el permiso que expide el Administrador a una persona para elaborar, importar y exportar de leche y productos de leche pasteurizados, ultra-pasteurizados o asépticamente procesados, para elaborar, importar, exportar, distribuir y vender el Producto.
- g. Oficina - Es la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- h. Persona - Es cualquier persona natural o jurídica incluyendo individuos, corporación, asociación, cooperativas o cualquier otra forma de organización legal.
- i. Prácticas Comerciales Desleales - Además de los actos definidos en el Artículo 20 de la Ley Núm. 34, se considerarán prácticas comerciales desleales, cualquier acto que constituya o tenga el efecto de: (1) si las prácticas empleadas, sin la necesidad de que hayan sido declaradas ilegales, ofenden la política pública de la manera expresada bajo la ley, jurisprudencia o se encuentra establecida bajo el concepto de injusta o desleal; (2) prácticas inmorales, carentes de ética, opresivas o inescrupulosas; (3) prácticas que causan un perjuicio sustancial a los consumidores, competidores u otros hombres de negocio.
- j. Producto - es:
  - 1. Leche y productos de leche ultrapasteurizados (UP-UHT) - Leche o producto de leche sometido a un proceso térmico de 280° F (138° C) o a una temperatura mayor, por no menos de dos (2) segundos, antes o

después de envasado, para extender su durabilidad bajo condiciones de refrigeración.

2. Leche y productos de leche asépticamente procesados - Leche o productos de leche que han sido sometidos a suficiente tratamiento térmico y empacados en envases herméticamente sellados, bajos los requisitos del Código de Reglamentos Federales, Título 21, de forma tal, que el Producto esté libre de microorganismos viables, capaces de reproducirse, incluyendo sus esporas, bajo condiciones de almacenaje sin refrigeración. Los cierres utilizados estarán pre-esterilizados y el proceso se realizará en una atmósfera libre de microorganismos.
3. Leche Condensada - El comestible que se obtiene mediante la remoción parcial de agua solamente de una mezcla de leche y endulzador de carbohidrato o hidrato de carbón nutritivo. El producto terminado contiene no menos de 8 por ciento de grasa por volumen, y no menos de 28 por ciento de sólidos totales por volumen. La cantidad de endulzador de hidrato de carbono es suficiente para prevenir deterioro y es pasteurizado y puede ser homogeneizado, según establece la Sección 130.130 del Título 21 del Código de Reglamentación Federal.
4. Leche Evaporada - El comestible que se obtiene mediante la remoción parcial de agua de la leche. Contiene no menos de 6.5 por ciento de grasa por volumen, no menos de 16.5 por ciento de sólidos no grasa por volumen y no menos de 23 por ciento de sólidos totales por volumen. Contiene vitamina D, es homogeneizada, sellada en un envase y procesado de manera tal mediando calor, antes o después del sellado para prevenir deterioro, según establece la sección 130.130 del Título 21 del Código de Reglamentación Federal.
5. Leche en polvo- El producto obtenido por la remoción de agua a leche pasteurizada y homogeneizada, ya sea entera, baja en grasa o

descremada. Contendrá no más de 5% de humedad por peso a base de sólidos no grasos. Los contenidos de lactosa, proteínas, grasa y minerales estarán en la misma proporción que el de la de la leche de la cual se elaboró. Puede contener vitaminas A y D añadidas, en cantidad suficiente para que cuando se reconstituya conforme a las instrucciones de la etiqueta, cada cuartillo contenga no menos de 2,000 y 400 Unidades Internacionales de estas vitaminas, respectivamente. Además cumplirá con todos los requisitos establecidos en el Código de Regulaciones Federales, Título 21, secciones 131.125,131.127 y 131.147.”

**ARTÍCULO 6. –** Se enmienda el lenguaje completo de la Sección 5 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, añadiendo nuevos incisos (a) hasta (f) sobre los requisitos para solicitar y renovar la licencia así como el requisito de poseer una licencia para exportar el Producto y establecer un requisito del pago de una Fianza para obtener o renovar la licencia, establecer la fecha límite para solicitar y renovar la licencia así como las penalidades aplicables por radicación tardía; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 5 – Licencias

a. Toda persona que interese elaborar el Producto en Puerto Rico, empacarlo, importarlo, venderlo o distribuirlo para su consumo dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá que obtener una licencia expedida por el Administrador. De igual modo, tendrá que solicitar una licencia si interesa exportar el Producto a mercados fuera de Puerto Rico. Dicha licencia será concedida por un período no mayor de un (1) año y la misma será renovada a petición del interesado, siempre y cuando haya cumplido con las disposiciones de la Ley así como con aquellas Órdenes y Resoluciones emitidas a su amparo. Además, tendrá que cumplir con las leyes y Reglamentos sanitarios aplicables.

b. Los requisitos para obtener y renovar licencias serán los siguientes:

1. Presentar la Solicitud de Licencia para elaborar el Producto en Puerto Rico, empacarlo, importarlo, exportarlo, venderlo o distribuirlo.
2. Proveer una copia de la licencia sanitaria del elaborador del producto.
3. Proveer la Certificación de la agencia fiscalizadora indicando que el producto es Grado A.
4. Declaración Jurada de la planta elaboradora indicando que el producto es elaborado con leche Clase I y es Grado A.
5. Si es persona natural tendrá que presentar un Certificado de Antecedentes Penales. Si es una Corporación o Sociedad tendrá que presentar un Certificado de Cumplimiento ("Good Standing").
6. Licencia del Departamento de Salud para uso del almacén de leche.
7. Descripción del almacén.
8. Declaración Jurada de la planta elaboradora donde certifica que la leche utilizada para el producto está libre de la hormona denominada "RBST".
9. Cualquier otra información que el Administrador entienda es necesaria y pertinente para otorgar la licencia.
10. Todo solicitante de licencia nueva o renovación pagará cien dólares (\$100.00) y diez dólares (\$10.00) por el duplicado.
11. Presentar copia del pago de una Fianza a favor de la Oficina para la Reglamentación de Industria Lechera para responder por la diferencia en precio como resultado de que leche destinada para exportación regrese a Puerto Rico y sea vendida u ofertado para la venta. El monto de la fianza estará basado en el volumen de leche proyectado para su elaboración y posterior venta en el mercado de exportación y la diferencia del precio pagado al ganadero por dicha leche y el precio

pagado por la leche fluida para el mercado local, pero en ningún caso menor de diez mil (10,000) dólares.

12. Presentar con la solicitud de licencia nueva o renovación, una proyección de la venta de la leche destinada para el mercado exterior, para el año que solicita la licencia.

c. La vigencia de la licencia es de un (1) año y la misma será renovable a petición de interesado el último día del mes de febrero de cada año. De no radicar en o antes de esta fecha para la renovación de la misma por un término adicional de un (1) año, la licencia estará vencida por lo que no podrá empacar, importar, exportar, vender o distribuir el Producto. Hacerlo es un acto ilegal por lo que la persona podría estar sujeta a la imposición de las penalidades dispuestas en el Artículo 24 de la Ley.

d. No se aceptarán solicitudes para renovación de licencia después del último día del mes de febrero salvo situaciones que a juicio del Administrador constituyan justa causa para la radicación tardía. El solicitante deberá presentar su justificación por escrito al Administrador y será éste quien determine si existe o no justa causa para la radicación tardía.

e. Si el Administrador determina justa causa y acepta la solicitud tardía, el solicitante estará sujeto a la suspensión de la licencia y la imposición de a una penalidad que será aplicada de forma progresiva. La primera violación conllevará multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00); la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00); la tercera violación conllevará multa administrativa de mil quinientos dólares (\$1,500.00). La cuarta violación, conllevará la revocación permanente de la licencia no pudiendo solicitar la misma para años posteriores.

f. No se expedirá la licencia para exportación si el solicitante no presenta al Administrador la Fianza a favor de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera por la cantidad dispuesta en el inciso b (11) de esta Sección y presentar una

proyección de la venta de la leche que será exportada a otros mercados durante la vigencia de la licencia.”

ARTÍCULO 7. – Se enmienda el lenguaje completo de la Sección 6 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, de forma que se añadan nuevos incisos (a) hasta (i) para establecer aquellos actos por los que se suspenderá o revocará la licencia; se añade un Segundo párrafo para establecer las penalidades aplicables; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 6 – Denegación, Suspensión o Revocación de la Licencia

El Administrador podrá negar expedir una licencia de importar, exportar, vender, producir, mercadear o distribuir leche ultrapasteurizada y/o asépticamente procesada, leche condensada, leche evaporada, y/o leche en polvo a cualquier solicitante que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento. Podrá además suspender o revocar cualquier licencia, conforme a los procedimientos establecidos, de ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. La persona haya sido convicto por adulteración de leche y/o incurso en querrela por adulteración se le revocará sumaria y permanente la licencia.
- b. La persona haya sido convicto o incurso en querrela por violación a las normas, leyes, y reglamentos que gobiernan la calidad de leche.
- c. La persona haya sido incurso en querrela por violación a las normas establecidas en este Reglamento.
- d. La persona haya ofrecido o registrado información falsa o engañosa en los documentos o muestras que se le requieren bajo este Reglamento.
- e. La persona no ofrezca la información o que retenga los documentos que se les requiere mediante este Reglamento.
- f. La persona haya suministrado información falsa o fraudulenta en una solicitud para obtener o para renovar una licencia para operar como

Importador, Exportador, Vendedor, Productor, Mercader o Distribuidor de leche ultrapasteurizada y/o asépticamente procesada, leche condensada, leche evaporada, y/o leche en polvo, se le revocará sumaria y permanente la licencia.

- g. La persona que haya sido incurso en querrela por vender en el mercado local el Producto destinado para exportación cuyos actos sean constitutivos de práctica comercial desleal según definida en el Artículo 5 de este Reglamento.
- h. Toda persona que incumpla con los términos de la Fianza según establecido en el Artículo 6 de este Reglamento, constituirá causa para la suspensión o revocación de la licencia.
- i. Cualquier otra circunstancia que luego de evaluada por el Administrador demuestre que la persona no es apta para realizar sus funciones. Además de las penalidades dispuestas en esta Sección, toda persona que incurra en actos que constituyan la violación de ésta podrá estar sujeta a la imposición de las penalidades dispuestas en el Artículo 12 de este Reglamento y del Artículo 24 de la Ley.”

**ARTÍCULO 8. – Se enmienda la Sección 7 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, para cambiar el lenguaje del inciso (a) y del inciso (b) subinciso (8); se añade al inciso (b) un subinciso (9); se añade un nuevo inciso (c); de modo que esta Sección lea como sigue:**

“SECCIÓN 7 - Envase y Rotulación

- a. En ningún momento el envase utilizado para la venta del Producto tendrá las mismas dimensiones que las de los envases utilizados por la Industria para la leche fresca.
- b. El Producto estará rotulado en el idioma español é inglés y contendrá la siguiente información en su etiqueta o rotulación:

- 1 - Nombre o marca del Producto.
  - 2 - Contenido exacto del envase.
  - 3 - Señalar específicamente la clase del Producto que contiene.
  - 4 - Instrucciones para el uso y almacenamiento adecuado del Producto.
  - 5 - Numero de la licencia de la Oficina.
  - 6 - Información de cualquier aditivo, preservativo o ingrediente opcional añadido.
  - 7 - Nombre y dirección de la planta pasteurizadora.
  - 8 - Nombre y dirección del distribuidor, importador y exportador en Puerto Rico, según aplique.
  - 9 - Incluir el valor nutricional y cumplir con todos los requisitos del que le sean de aplicación al Producto conforme al Código de Reglamentación Federal y las normas del Departamento de Agricultura Federal.
- c. La leche ultrapasteurizada y/o asépticamente procesada destinada para el mercado de exportación tendrá un envase distinto al utilizado para la venta en el mercado local. Previo a su uso dicho envase tiene que ser presentado a la Oficina para la aprobación del Administrador. El envase que se utilice para el Producto de exportación llevará además una enumeración o codificación que deberá ser notificada al Administrador.”

**ARTÍCULO 9. -** Se elimina la Sección 8 del Reglamento Núm. 6 de la Industria Lechera según dispuesta al aprobarse el Reglamento Núm. 8224 del 28 de junio de 2012, intitulada **Transportación y Almacenaje del Producto**, la cual dispuso unos requisitos de temperatura para la **transportación y almacenaje de las leches ultrapasteurizadas y**

asépticamente procesadas, restableciéndose el orden de las Secciones según el reglamento aprobado el 3 de septiembre de 1992.

ARTÍCULO 10. – Se enmienda el lenguaje completo de la Sección 8 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, y se añade una Segunda oración; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 8 - Ubicación del Producto en el Negocio

El Producto no se colocará para la venta en los establecimientos comerciales junto a la leche fresca. Será obligación del establecimiento que vende el Producto asegurar que éstos estén ubicados de forma tal que queden totalmente separados de la leche fresca.”

ARTÍCULO 11. – Se enmienda el lenguaje completo de la Sección 9 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, y se le añade una segunda oración, de modo que esta sección lea como sigue:

“SECCIÓN 9 - Precio

Solamente el precio de la leche ultrapasteurizada y/o asépticamente procesada será revisado y reglamentado por el Administrador, según lo dispone la Ley. Otras clases de Producto son de libre mercado por lo que su precio no se establecerá mediante reglamentación.”

ARTÍCULO 12. – Se enmienda el lenguaje completo de la Sección 10 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado; se añade un Segundo párrafo para establecer el requisito de un informe mensual y la penalidad por incumplimiento con este requisito; de modo que esta Sección lea como sigue: “SECCIÓN 10 - Récords

Se deberán mantener disponibles para la revisión del Administrador todos los records e información que tengan relación con la importación, exportación,

elaboración, distribución y venta del Producto, incluyendo los costos, según lo dispone la Ley.

Toda persona que tenga una licencia para importar, exportar, vender, producir, mercadear o distribuir leche ultrapasteurizada y/o asépticamente procesada, leche condensada, leche evaporada, y/o leche en polvo tendrá que rendir un informe mensual cuyo formato le será provisto al solicitar o renovar la licencia. El incumplimiento con esta disposición conllevará la imposición de las penalidades dispuestas en la Sección 11 de este Reglamento.”

**ARTÍCULO 13. -** Se enmienda el lenguaje de los incisos (a) y (b) de la Sección 11 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, y se añade un nuevo inciso (c), de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 11 - Penalidades

- a. Toda persona que violare o se negare a cumplir con las disposiciones de la Ley, este Reglamento, o de cualquier Orden o Resolución del Administrador emitida al amparo del mismo estará sujeta a la imposición de las penalidades dispuestas en el Artículo 24 de la Ley.
- b. Toda persona que violare o se negare a cumplir con las disposiciones de la Ley, este Reglamento, o de cualquier Orden o Resolución del Administrador emitida al amparo de éstos, además de la imposición de las penalidades del Artículo 24 de la Ley, podría estar sujeta a la denegación, suspensión, o la revocación de la licencia expedida por la Oficina, a tenor con la facultad concedida al Administrador por el Artículo 11 de la Ley.”
- c. En caso de que una persona o entidad cometa la violación de desviar para la venta en el mercado local la leche ultrapasteurizada destinada para exportación, el monto de la multa dependerá de los siguientes factores: la voluntariedad del infractor para cometer las violaciones a la

Ley Núm. 34 y de este Reglamento; las ganancias recibidas; el alcance o magnitud de las ganancias; el daño a los componentes en la cadena de distribución de la industria lechera incluyendo al consumidor; la capacidad del infractor para pagar; entre otros. Además, su caso podría ser referido a aquellas autoridades o foros pertinentes, locales o federales, para la radicación de cargos por la violación de otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 14. – Se enmienda el lenguaje del Primer y Segundo párrafo de la Sección 12 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 12 - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública.”

ARTÍCULO 15. – Se enmienda el lenguaje completo de la Sección 13 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 13 - Leyes Sanitarias en Vigor

La producción y elaboración del Producto deberá cumplir con lo dispuesto en las leyes sanitarias vigentes en Puerto Rico, que les sean de aplicación.”

ARTÍCULO 16. - Violaciones

Cualquier medio, práctica, o acción que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de este Reglamento así como la de cualquier Orden o Resolución emitida a su

amparo, constituirá una violación sancionable y sujeta a la imposición de las penalidades dispuestas en la Ley y de la Sección 11 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 17. - Discrepancias entre textos**

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

#### **ARTÍCULO 18. - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

#### **ARTÍCULO 19. - Enmiendas y Derogación**

Con este Reglamento se enmienda el Título Largo y las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento Número 6 de la Industria Lechera aprobado el 3 de septiembre de 1992, según enmendado, y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el Número 4772.

Se Deroga el Reglamento Número 8224 aprobado el 28 de junio de 2012 denominado "Para enmendar la Sección 8 del Reglamento Núm. 6 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para establecer las Normas que regirán la Importación, Venta, Producción, Mercadeo y Distribución de las Leches Ultrapasteurizadas y Asépticamente Procesadas aprobado el 31 de agosto de 1992 y Registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el Número 4772."

#### **ARTÍCULO 20. - Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

NOTIFÍQUESE:

LCDO EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN  
DE LA INDUSTRIA LECHERA

APROBADO:

DRA. MYRNA COMAS PAGÁN  
SECRETARIA DE AGRICULTURA